

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín  
Procedimiento: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 050013103019 **2020 0165 00**  
Demandante: Cristián de Jesús López y otra  
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

**Constancia. 11 de mayo de 2021.** Le informo señor Juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes. El expediente digital de radicado 05001-31-03-019-2020-00165-00 se encuentra compuesto en su totalidad por cuatro cuadernos digitales, los cuales contienen la totalidad de archivos en formato PDF que estructuran el presente procedimiento verbal. A Despacho para proveer.



**Santiago Durango Flórez**  
**Oficial Mayor**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05001 31 03 019 2019 00165 00
<b>Asunto</b>	Terminación del proceso (Arts. 312 y 314 CGP).

A través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho, la apoderada judicial de la demandada **Tax Coopebombas Ltda**, Dra. **Eliana Milena Montoya Moreno**, quien cuenta con facultades para transigir y conciliar (Cfr. Fl.17 Archivo 12) solicitó en su momento la terminación del presente trámite verbal, en atención a que “...*los convocantes declararon a paz y salvo por todo concepto a LUZ DELLA CASTILLO SAENZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo que dentro del acuerdo conciliatorio, los convocantes y aquí demandantes, se comprometieron a presentar ante su Despacho el escrito de solicitud de terminación de la acción civil por transacción*” por lo que deprecó: “...*se sirva dar por terminado el presente proceso judicial...*” y más adelante sugirió: “...*y en caso de que lo considere pertinente, se sirva requerir a la parte actora para que coadyuve la solicitud de terminación del proceso en mención.*” -Énfasis del Juzgado- (Cfr. Archivo 21 Cdo ppal-ExpDigital).

Ante este panorama, el Despacho por auto del **23 de abril hogaño** requirió al vocero judicial de la parte actora, a fin de que se pronunciara sobre el acuerdo de conciliación allegado por el extremo pasivo. Ante lo cual, por escrito adosado el **28 de abril del año en curso**, el profesional del derecho **Andrés Stiven Gómez Parra**, quien cuenta con facultades para transigir y conciliar (Cfr. Fl. 397 Archivo 02), manifiesta que, bajo su condición de apoderado de la parte demandante, coadyuva la solicitud de terminación del proceso (Cfr. Archivo 25 Fl.2); al paso que resalta: “...*Es de anotar que las obligaciones contempladas en el acuerdo conciliatorio ya se cumplieron a cabalidad*”.

Seguidamente, por auto del **4 de mayo de 2021** se corrió traslado del arreglo compositivo por el término de tres días, de conformidad con el contenido del artículo

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín  
Procedimiento: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 050013103019 **2020 0165 00**  
Demandante: Cristián de Jesús López y otra  
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

312 del CGP. Dentro del término concedido el apoderado de la demandada **Luz Delia Castillo Sáenz** coadyuvó la terminación del proceso (Cfr. Archivo 28 Cdnoppal).

En consideración a este escenario, avista el Despacho que las partes, por conducto de sus apoderados, optaron por zanjar el presente litigio por medio de un medio autocompositivo de resolución de conflictos, y en virtud de ello expresan la voluntad común de dar por terminado el presente proceso verbal, y, en consecuencia, no llevar a cabo las diligencias fijadas por el Despacho para el 27 de mayo del año en curso.

En ese orden, se aprecia la viabilidad de culminar el presente procedimiento verbal, de acuerdo con el contenido de los artículos 312 y 314 del Código General del Proceso, en tanto que ambos extremos procesales convinieron en dirimir el asunto litigioso y así se acredita por medio documental; al paso que, conforme lo expresado por el vocero judicial de la parte actora, los demandantes fueron satisfechos en las obligaciones pactadas con la parte demandada.

Luego, como quiera que no se aprecian embargo de remanentes ni concurrencias de embargos que condicionen las medidas previas decretadas, el Despacho procederá a levantar las mismas.

Finalmente, en orden a la respuesta ofrecida por la entidad oficiada, **Cooperativa Coraza Seguridad CTA** (Cfr. Archivo 27 *ídem*), es del caso informar a esta la terminación del proceso, y, por tanto, el hecho de que la audiencia programada no será llevada a cabo. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrese los correspondientes oficios a través de Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, **Resuelve:**

**Primero.** De conformidad con el contenido del artículo 312 del C.G.P., se **declara la terminación** del presente procedimiento verbal promovido a instancia de **Cristián de Jesús López y Luz Myriam López García** y en contra de **Compañía Mundial de Seguros S.A.; Luz Delia Castillo Sáenz y la Cooperativa de Transportadores Tax Coopobombas Ltda**, de conformidad con las razones consignadas en esta providencia.

**Segundo.** **Levantar las medidas cautelares** decretadas (Cfr. Cdno Medidas). Estas son:

- La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-40272 de propiedad de la demandada Luz Delia Castillo Sáenz con C.C. 34.051.885. (Cfr. Archivo 03 CdnoMedidas)

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín  
Procedimiento: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual  
Radicado: 050013103019 **2020 0165 00**  
Demandante: Cristián de Jesús López y otra  
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. y otros.

- La inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado Droguería Coopebombas, de propiedad de la demandada Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda. Identificada con Nit. 890.905.730. Dicho establecimiento se identifica con la matrícula mercantil No. 640-142-2. (Cfr. Ídem).
- La inscripción de demanda sobre el vehículo de placas WDZ 049 de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Medellín, de propiedad de la demandada Luz Delia Castillo Saenz (Cfr Archivo 10 Cdno medidas).

Los oficios de levantamiento de medidas serán dispensados por parte de la Secretaría del Despacho, a través del correo electrónico del Juzgado. Esto, atendiendo al contenido del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Oficiar** a la **Cooperativa Coraza Seguridad CTA** a efectos de que obtenga conocimiento de que la audiencia programada al interior de este trámite verbal no será llevada a cabo. Líbrese el correspondiente oficio por Secretaría.

**Cuarto. Archívense** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**  
6

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fc19d1bd6a39ecdb5644e5b98bd1d112bfb6eff7776c9fcff6d4b7a0d3940c**

Documento generado en 12/05/2021 12:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>